BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE AGOSTO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.702

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

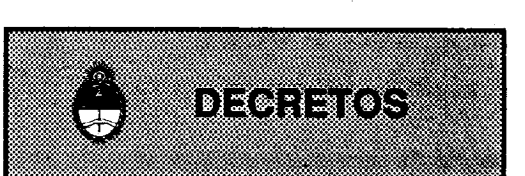
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



CONMEMORACIONES

Decreto 1667/93

Establécese que los actos oficiales que se realicen en memoria del fallecimiento del General José Francisco de San Martín, se lleven a cabo en lo sucesivo en la ciudad natal del ilustre prócer.

Bs. As., 9/8/93

VISTO lo informado por los señores Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, del Jefe del Estado Mayor Conjunto, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto se recuerda el fallecimiento del General D. José Francisco de SAN MARTIN, prócer máximo de nuestra nacionalidad.

Que el Gobierno Nacional considera conveniente que los actos oficiales que se realicen con motivo de tal acontecimiento, se lleven a cabo en lo sucesivo y a partir del próximo aniversario, en la ciudad natal del ilustre prócer.

Que las Fuerzas Armadas prestarán apoyo a los actos que se realicen, con la presencia de efectivos que la representen, en el lugar determinado.

Que ello significa, a la vez, una forma de afianzar principios de Federalismo, al recordar en las provincias que fueron el solar natal de nuestros héroes las fechas en que esos hombres entraron en la inmortalidad por sus acciones.

Que el presente acto se dicta al amparo de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 Inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los actos del Gobierno Nacional que se realicen en memoria del fallecimiento del General D. José Francisco de SAN MARTIN se lleven a cabo en lo sucesivo, en la ciudad de YAPEYU, provincia de CORRIENTES, cuna natal del héroe.

Art. 2º — En los actos que se realicen por tal motivo deberán participar efectivos pertenecientes al Ejército, Armada, Fuerza Aérea, del Regimiento de Granaderos a Caballo, Fuerzas de Seguridad, Policiales y alumnos de los establecimientos escolares de la zona de YAPEYU.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

IMPUESTOS

Decreto 1684/93

Modificación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Derogación del Impuesto sobre los Activos. Modificación de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones). Modificación del Código Aduanero. Otras Disposiciones.

Bs. As., 12/8/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible imprimir a la política tributaria ciertas características tendientes a promover la producción, como así también la simplificación del pago o eliminación de impuestos que afectan a determinados sectores de la economía, provocando efectos distorsivos en el desarrollo de su actividad.

Que asimismo, se hace necesario adecuar el tratamiento que en materia de impuestos a los consumos se dispensa en nuestro país a las misiones diplomáticas y representantes oficiales del extranjero, en función del acordado por otros países.

Que la moderna concepción conferida al sistema previsional, en el marco de la realidad económica en la que se aplica, sustenta la razonabilidad de la integración de los aportes correspondientes al mismo con el impuesto a las ganancias, reconociendo el efecto de imposición global que ambos generan respecto de las rentas del sector involucrado.

Que en el exitoso desarrollo de la Reforma del Estado y transformación de la Administración Pública, resulta de suma importancia contar con una administración eficiente y eficaz de las áreas recaudadoras, con el objeto de lograr los recursos necesarios para financiar las funciones del Estado.

Que la obtención de esos recursos no sólo debe efectuarse en la medida necesaria, sino que también debe llevarse a cabo en tiempo oportuno.

Que por su parte, el incremento de la acción fiscalizadora y de control llevada a cabo por los organismos de recaudación, así como el cambio de actitud observado en la sociedad en lo que hace a la intención de cumplir debidamente sus obligaciones fiscales, requieren que las cuestiones dudosas o litigiosas se resuelvan rápidamente a fin de disipar la incertidumbre que tal situación puede ocasionar.

Que en el contexto expuesto resulta de suma necesidad introducir modificaciones que ordenen convenientemente el funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo este cuya intervención resulta de significativa importancia en la dilucidación de cuestiones litigiosas en la esfera administrativa.

Que atendiendo a dichos propósitos se dispone:

a) En el Impuesto al Valor Agregado:

— Para el sector agropecuario, se incorpora la posibilidad de que los responsables que exclusivamente realicen esa actividad, opten por practicar la liquidación y pago del impuesto por períodos fiscales anuales, a fin de evitar los inconvenientes administrativos que el ingreso mensual del tributo pudiere acarrearles, atendiendo a las particulares características con que se desenvuelve la actividad de dicho sector.

— En materia de compra-venta de bienes usados a consumidores finales, realizada por quienes hagan habitualidad en la realización de dichas operaciones, se facilita el cómputo como crédito fiscal del impuesto involucrado en el precio de las adquisiciones efectuadas a dichos consumidores, resguardándose al mismo tiempo el interés del Fisco.

— Se amplía la franquicia acordada a las misiones diplomáticas extranjeras y sus representantes oficiales, siempre mediante el régimen de reintegros y a condición de reciprocidad.

b) En el Impuesto sobre los Activos:

— Se contempla su eliminación, derogándose el Título I de la Ley Nº 23.760.

c) En el Impuesto a las Ganancias:

— Se dispone que una porción de las sumas aportadas al sistema previsional, sea computada como pago a cuenta del impuesto por parte de aquellos contribuyentes que a su vez resulten comprendidos en el referido sistema.

— Atendiendo a que la imposición global que justifica el pago a cuenta establecido, debe ser considerada hasta un límite de ingresos que se estime adecuado para contemplar la integración aludida, sin desnaturalizar la aplicación del impuesto cuando se trate de altos ingresos, se prevé la eliminación de las deducciones en concepto de ganancia no imponible y deducción adicional con relación a las actividades comprendidas en el régimen integrado que se instrumenta.

SUMARIO

— Con la misma finalidad se adecua la actual tabla del artículo 90 de la ley del tributo, a fin de empalmarla a partir de los niveles de integración que se disponen y al mismo tiempo se la modifica con carácter general.

d) En materia de Procedimiento Tributario y Aduanero:

— Se dispone la modificación de las normas que regulan la estructura y funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, con miras a lograr una mayor simplificación y rapidez en el diligenciamiento de las cuestiones sometidas a la decisión del citado Tribunal.

— En concordancia con las finalidades apuntadas, se contempla conferir al Tribunal la suficiente autarquía para permitir un desempeño más ágil y adecuado a sus particulares características.

— Con el fin de acelerar la tramitación de las causas e ir unificando el criterio del Tribunal con anterioridad al dictado de las sentencias respectivas, se prevé la convocatoria a reunión plenaria cuando el número, similitud y concomitancia de las causas a resolver hagan necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas. Cabe hacer notar que para ello se dispone que las directivas se adoptarán con el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes.

— En el mismo sentido de lograr una revitalización del funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, se han previsto modificaciones en las formas y plazos del procedimiento respectivo, para conferirle mayor rapidez y simplicidad.

— La revitalización señalada requiere tonificar las funciones de la Presidencia del Tribunal, para que pueda desempeñar con mayor eficacia el control de gestión del Organismo. Para ello, además de prolongar el término de ejercicio a TRES (3) años, se dispone que cuando no se observaran los plazos establecidos para dictar sentencia, la Sala correspondiente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia la que, a su vez, deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados para la adopción de las medidas que correspondan.

— Asimismo, cuando los incumplimientos se reiteraran en más de CINCO (5) oportunidades, el Presidente deberá formular indefectiblemente la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 134 a efectos de que se constituya el Jurado a que dicho artículo se refiere, con el objeto de considerar las irregularidades apuntadas.

— Por otra parte, se establece que el Presidente del Tribunal podrá definir prácticas tendientes a uniformar trámites procesales cuando no se encuentren previstas en su reglamento.

— En lo que hace a los plazos se dispone, en general, su reducción a términos razonables sin dejar de prever mecanismos que permitan su prórroga cuando se den determinadas condiciones y sea conveniente para una mejor resolución de la causa.

— Para el caso de la contestación del recurso se admite la posibilidad de prorrogar el respectivo plazo, pero sólo mediando conformidad de las partes y siempre que acuerden aspectos que faciliten una más rápida conclusión de las causas.

— Se contempla la tramitación dentro de determinados plazos de las causas pendientes, disponiéndose también la realización de un relevamiento de las mismas.

— Las modificaciones reseñadas, implican la necesidad de reformar las pertinentes disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) así como efectuar correcciones a las respectivas normas del Código Aduanero.

Que la necesidad de darle operatividad a la idea de que los costos que impliquen la reducción de contribuciones previsionales a cargo del empleador —que evidentemente beneficiará la actividad económica regional o provincial— debe ser compartida, se prevé que la misma sea concordante con el incremento de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado.

Que todo lo expresado precedentemente califica como urgente la situación descripta, requiriendo inexcusablemente la adopción en forma inmediata de soluciones de fondo tendientes a impedir los perjuicios que acarrearía una demora en su implementación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la emergencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en el contexto de la descripta situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad y validez se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someterlo a la ratificación legislativa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

MODIFICACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"ARTICULO 17. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio total de su adquisición, el coeficiente que resulte de dividir la alícuota vigente a ese momento por la suma de CIEN (100) más dicha alícuota.

El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor suscriba un documento que, para estos casos, sustituirá el empleo de la factura y en el que deberá individualizarse correctamente la operación, de acuerdo a los requisitos y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en el presente artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la aludida alícuota sobre el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del precio neto en que el revendedor efectúe la venta.

Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicha diferencia integrará el débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen."

b) Intercálase entre el primero y segundo párrafo del artículo 23, el siguiente:

"Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación y pago a que se refiere el párrafo anterior, por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurridos TRES (3) ejercicios fiscales, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en el plazo, forma y condiciones que dicho Organismo establezca.

Los contribuyentes que opten por el régimen anual estarán exceptuados del pago del anticipo."

c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 23, por el siguiente:

"Asimismo, los responsables inscriptos —excepto los comprendidos en el segundo párrafo de este artículo que hubieren optado por el período de liquidación anual previsto en el mismo— deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA una declaración jurada anual informativa en el formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial o, en su caso año calendario, cuando lleven anotaciones y practiquen balances comerciales anuales, o no se den tales circunstancias, respectivamente."

d) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"ARTICULO 45. — Acuérdase a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión y por la adquisición de bienes o servicios que destinen al equipamiento de sus locales y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades.

El reintegro previsto en el párrafo anterior será asimismo aplicable a los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, respecto de su casa habitación como así también de los consumos relacionados con sus gastos personales y de sustento propio y de su familia.

El régimen establecido en el presente artículo será procedente a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a las misiones diplomáticas y representaciones oficiales de nuestro país, un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos acorde con el beneficio que se otorga.

El reintegro que corresponda practicar será procedente en tanto la respectiva documentación respaldatoria sea certificada por la delegación diplomática pertinente y se realizará por cuatrimestre calendario, de acuerdo a los requisitos, condiciones y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA."

Art. 2º — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las que se indican a continuación que tendrán efecto desde el momento que para cada caso se indica:

a) Las de los puntos b) y c) desde el primer día del mes subsiguiente al de la citada publicación. En los casos en que dicha fecha no sea coincidente con la iniciación del período fiscal o año calendario, según corresponda, los que deben considerar los responsables que ejerzan la opción establecida en la referida norma, las declaraciones juradas anuales, informativas y de liquidación y pago del impuesto previstas en la misma, deberán presentarse, en esta oportunidad, por el período de tiempo imputable a cada uno de los sistemas utilizados, en el plazo, forma y condiciones que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) Las del punto d) desde la entrada en vigencia del Título I del Decreto Nº 879 del 2 de junio de 1992.

TITULO II

DEROGACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

Art. 3º — Derógase el Título I de la Ley Nº 23.760 de Impuesto sobre los Activos y sus modificaciones.

Art. 4º — Las disposiciones del artículo anterior regirán para los ejercicios que cierren a partir del 30 de junio de 1995, inclusive. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo en cuenta la evolución de la recaudación de los restantes gravámenes a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, podrá anticipar la entrada en vigencia de las normas de este Título.

TITULO III

MODIFICACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Art. 5º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse como penúltimo y último párrafos del artículo 23, los siguientes:

"Las deducciones que se establecen en los incisos a) y c) del presente artículo no serán de aplicación respecto de las ganancias que generen el cómputo de pagos a cuenta del gravamen de conformidad a las disposiciones del artículo 90.

Cuando se obtengan otras ganancias, además de las comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior, las deducciones establecidas en este artículo, que correspondan en cada caso, serán computables hasta la concurrencia del importe de las primeras."

b) Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

"ARTICULO 90. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no existan declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
MAS DE $	A $	$	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE $
0	39.000	—	11	0
39.000	60.000	4.290	20	39.000
60.000	120.000	8.490	25	60.000
120.000	en adelante	23.490	30	120.000

Quienes estén comprendidos como aportantes en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro, sin perjuicio de su deducción como gasto, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias las sumas aportadas al mencionado sistema en el respectivo período fiscal hasta el límite de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA ($ 4.290) anuales. Dicho cómputo no podrá superar el ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto del respectivo período fiscal correspondiente a las actividades por las que se efectúa el aporte.

En el caso de trabajadores autónomos sólo podrán computar, con las limitaciones establecidas en el párrafo anterior, el CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (40,74 %) del aporte personal efectuado.

El cómputo como pago a cuenta previsto en el presente artículo procederá en la medida de los aportes efectivamente ingresados al sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro en el respectivo período fiscal y en tanto los mismos se originen en obligaciones devengadas a partir de la entrada en vigencia de este Título, no pudiendo, asimismo, en ningún caso, dar lugar a saldos a favor del contribuyente."

Art. 6º — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el 1º de setiembre de 1993, inclusive.

Para la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1993 de los contribuyentes que tengan derecho al pago a cuenta que establece el artículo 90 de la Ley del Gravamen se aplicarán las siguientes normas:

a) Las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley se computaron por un importe equivalente a las DOS TERCERAS (2/3) partes de los montos que rijan para el período anual.

b) El límite de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 4.290) a que aluden los párrafos segundo y tercero del citado artículo 90, se reducirá a UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($ 1.430).

c) El cómputo del pago a cuenta a que se refieren los párrafos mencionados en el punto anterior, no podrá superar, respectivamente, el ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto imputable a los meses de setiembre a diciembre del año 1993 y el CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (40,74 %) del aporte personal efectuado en dichos meses.

d) El importe a deducir como pago a cuenta en las condiciones dispuestas en los puntos b) y c), procederá en la medida y proporción de los aportes efectivamente ingresados al sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro durante los meses de setiembre a diciembre de 1993 y en tanto los mismos se originen en obligaciones devengadas en dichos meses.

TITULO IV

Art. 7º — Modifícase la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el quinto párrafo del artículo 132 la expresión "DOS (2) años" por la expresión "TRES (3) años".

b) Modifícase el artículo 135, de la siguiente forma:

I) Incorpórase a continuación del primer párrafo el siguiente:

"Los Secretarios Generales y los Secretarios Letrados de Vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior."

II) Sustitúyese en el segundo párrafo la expresión "al QUINCE POR CIENTO (15 %)" por la expresión "al VEINTE POR CIENTO (20 %)".

c) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 137 el siguiente:

"Cuando el número, similitud y concomitancia de causas a resolver haga necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION con el voto de las dos terceras partes, al menos, de los Vocales con competencia impositiva o aduanera, tendrá facultades de establecer directivas de solución común a todas ellas definiendo puntualmente las características de las situaciones a las que serán aplicables. En estos casos la convocatoria a reunión plenaria será efectuada en la forma prevista por el presente artículo".

d) Agrégase como segundo párrafo del artículo 139 el siguiente:

"El Presidente del Tribunal podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal, tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo".

e) Sustitúyese el artículo 140, por el siguiente:

"ARTICULO 140. — El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION actuará como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente capítulo."

f) Incorpóranse, a continuación del artículo 140, los siguientes:

"ARTICULO ...— A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para transferir sin cargo inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal."

"ARTICULO ...— Los recursos del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION provendrán de:

a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la Administración Nacional.

b) Los importes que provengan de la aplicación de multas contempladas en el artículo 144 de la presente ley y en el artículo 1144 del Código Aduanero.

c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza en forma indistinta.

d) Todo ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto."

"ARTICULO ...— El Tribunal tendrá, además facultades para:

a) Designar a los Secretarios Generales y Secretarios Letrados de Vocalía;

b) Conceder licencia con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del Tribunal."

"ARTICULO ...— El Presidente tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

a) Representar legalmente al TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico funcional y el estatuto del personal;

c) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, el escalafón del personal y su reglamento, incluidos el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;

d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también, promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que en consecuencia se dicte;

e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;

f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

g) Suscribir, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y bajo la autorización previa de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la Ley Nº 24.185;

h) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que el mismo cumple;

i) Elevar anualmente a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;

j) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;

k) Licitar, adjudicar y contratar suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo;

l) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo."

g) Sustitúyese el inciso d) del artículo 141, por el siguiente:

"d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81".

h) Sustitúyese el artículo 147, por el siguiente:

"ARTICULO 147. — Serán apelables ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION las resoluciones de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva e impongan sanción, cuando la obligación de pago que una u otra establezca exceda la suma que al efecto establece el artículo 141. Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada. En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos.

Asimismo, son apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan el respectivo importe consignado en el citado artículo 141."

i) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

"ARTICULO 151. — Se dará traslado del recurso por TREINTA (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

Si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte el Vocal Instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de TREINTA (30) días dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos:

a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio;

b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba;

c) Hechos que se tengan por reconocidos.

En atención a ello, el Vocal Instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa."

j) Sustitúyese el último párrafo del artículo 153, por el siguiente:

"El Vocal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el Vocal interviniente elevará los autos a la sala".

k) Sustitúyese el artículo 154, por el siguiente:

"ARTICULO 154. — Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el Vocal elevará los autos a la sala."

l) Sustitúyese el último párrafo del artículo 155, por el siguiente:

"A pedido de cualesquiera de las partes, el Vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de TREINTA (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de CUARENTA Y CINCO (45) días".

m) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 158, por el siguiente:

"ARTICULO 158. — Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurrido CIENTO OCHENTA (180) días del auto que las ordena —prorrogables por una sola vez por igual plazo— el Vocal Instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de DIEZ (10) días o bien —cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio— convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los VEINTE (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse —por única vez— por causa del Tribunal, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la primera".

n) Agréganse a continuación del artículo 165, los siguientes párrafos:

"El Vocal Instructor deberá sustanciar los trámites previstos en la primera parte del presente artículo dentro de los TRES (3) días de recibidos los autos, debiendo el Secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél.

Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes.

Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los CINCO (5) días de haber sido elevados los autos por el Vocal Instructor o de que la causa haya quedado en estado, en su caso".

o) Modifícase el artículo 166 de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación del segundo párrafo, el siguiente:

"La sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por el artículo 153 y 154 ó 158, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 170 a partir de quedar firme el llamado.

b) Sustitúyese el último párrafo, por el siguiente:

"La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes."

p) Agréganse al final del artículo 170, los siguientes párrafos:

"Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el artículo 34, inciso 2) del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de Vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos.

Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.

Si los incumplimientos se reiteraran en más de DIEZ (10) oportunidades o en más de CINCO (5) producidas en un año, el Presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 134, en relación a los vocales responsables de dichos incumplimientos".

q) Derógase el último párrafo del artículo 172.

r) Incorpórase como último párrafo del artículo 174, el siguiente:

"El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de CINCO (5) días".

s) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 177, el siguiente:

"La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de CINCO (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes".

Art. 8º — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigor a los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

TITULO V

MODIFICACION DEL CODIGO ADUANERO

Art. 9º — Modifícase la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1146 por el siguiente:

"ARTICULO 1146 — Se dará traslado del recurso por TREINTA (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba, si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte, el Vocal Instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de TREINTA (30) días, dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos:

a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio;

b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba.

c) Hechos que se tengan por reconocidos.

En atención a ello el Vocal Instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa.

b) Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 1149, por el siguiente:

"El Vocal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el Vocal Interviniente elevará los autos a la Sala."

c) Sustitúyese el artículo 1150, por el siguiente:

"ARTICULO 1150 — Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el Vocal elevará los autos a la Sala."

d) Sustitúyese el artículo 1151, por el siguiente:

"ARTICULO 1151 — Si no hubieren planteado excepciones o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, subsistieran hechos controvertidos, el vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando el plazo para su producción, que no podrá exceder de SESENTA (60) días.

A pedido de cualesquiera de las partes, el Vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de TREINTA (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de CUARENTA Y CINCO (45) días."

e) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1155, por el siguiente:

"Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos CIENTO OCHENTA (180), días del auto que las ordena, prorrogables una sola vez por igual plazo, el Vocal Instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la Sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos por el término de DIEZ (10) días o bien — cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio— convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los VEINTE (20) días de la elevatoria de la causa a la Sala y sólo podrá suspenderse — por única vez— por causa del Tribunal, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la primera."

f) Agrégase como segundo párrafo al artículo 1158, el siguiente:

"La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1149, 1150 ó 1155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1167 a partir de quedar firme el llamado."

g) Sustitúyese el artículo 1159, por el siguiente:

"ARTICULO 1159 — En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del Administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el Administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el Vocal Instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que, en el término de DIEZ (10) días remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas las mismas el Vocal Instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de DIEZ (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de CINCO (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, a la Cámara Federal.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas."

h) Incorpóranse como tercero y cuarto párrafos del artículo 1161, los siguientes:

"El Vocal Instructor deberá sustanciar los trámites previstos en el primer párrafo del presente artículo dentro de los TRES (3) días de recibidos los autos, debiendo el Secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél. Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la Sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes.

Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los CINCO (5) días de haber sido elevados los autos por el Vocal Instructor, o de que la causa haya quedado en estado, en su caso."

i) Sustitúyese el artículo 1163, por el siguiente:

"ARTICULO 1163 — La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes."

j) Agréganse al final del artículo 1167, los siguientes párrafos:

"Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el artículo 34, inciso 2) del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de Vocales Subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos. Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la Sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.

Si los incumplimientos se reiteraran en más de DIEZ (10) oportunidades o en más de CINCO (5) producidas en un año, el Presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 134 en relación a los Vocales responsables de dichos incumplimientos."

k) Sustitúyese el artículo 1169, por el siguiente:

"ARTICULO 1169 — Los plazos señalados para la actuación del TRIBUNAL FISCAL se prorrogarán cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolviere de modo general establecer plazos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre dicho Tribunal, demostrado por estadísticas que éste le someterá."

l) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1171, el siguiente:

"El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de CINCO (5) días."

m) Incorpórase como tercer párrafo al artículo 1173, el siguiente:

"La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de CINCO (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara, sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes."

Art. 10. — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigor a los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 11. — En el caso de expedientes adjudicados a las distintas vocalías en los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de los Títulos IV y V no se hubiere dictado sentencia habiendo vencido los plazos establecidos, deberá dictarse la respectiva sentencia dentro de los siguientes términos:

a) Cuando se trate de cuestiones previas o bien de aquellas respecto de las cuales exista pacífica y reiterada jurisprudencia: DIECIOCHO (18) meses.

b) En los casos en que se requiera un estudio más profundo de las cuestiones involucradas por tratarse de temas novedosos o de alta complejidad: VEINTICUATRO (24) meses.

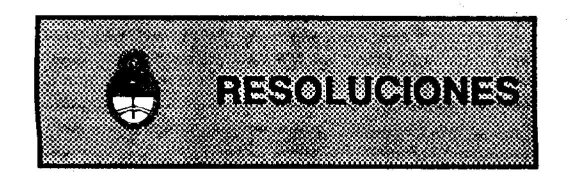
Los plazos establecidos en el párrafo anterior comenzarán a correr a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, excepto que se trate de vocalías vacantes a esa fecha, en cuyo caso tales plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que las mismas se cubran con vocales titulares.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, los vocales deberán formular, dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la fecha de su entrada en vigencia, un detallado informe respecto de la cantidad y naturaleza de las causas a sentencia existentes en sus respectivas vocalías. Dicho informe deberá ser remitido por la Presidencia del Tribunal a la SECRETARIA de INGRESOS PUBLICOS.

Art. 12. — Cuando el aumento de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado lo permita el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá acordar con las provincias en conjunto o individualmente, en la proporción que represente dicho aumento, que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 18.037, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, se deduzca total o parcialmente, como pago a cuenta en la liquidación del impuesto mencionado.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de la Función Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 153/93

Establécese una excepción a las normas contenidas en el Capítulo III -artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140.

Bs. As., 26/7/93

VISTO la Nota Nº 73/93 del Consejo Nacional de la Mujer de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante la cual se gestiona la excepción del cumplimiento de las normas contenidas en el Capítulo III - artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley Nº 22.140 en lo referente a la designación de la señora Montserrat PELEGRI ROSELLO (D. N. I. Nº 92.902.919) para cubrir un cargo en la Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad, perteneciente a ese Consejo, y

CONSIDERANDO:

Que se propone la excepción referida en razón de la necesidad de contar con los servicios de la causante.

Que la gestión promovida se sustenta en la capacidad, experiencia e idoneidad que posee la señora PELEGRI ROSELLO.

Que además la postulante ha realizado trabajos de especialización en el Municipio de Barcelona (ESPAÑA), presentando aspectos de sumo interés para el Consejo Nacional de la Mujer, por su directa vinculación con las políticas desarrolladas por el mismo.

Que la presente se dicta en orden a las facultades atribuidas por el artículo 2º, inciso i), apartado I del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Montserrat PELEGRI ROSELLO (D. N. I. Nº 92.902.919) de los requisitos establecidos como condición de ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL por el inciso d) del artículo 7º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional y archívese, previa publicación. — Pablo A. Fontdevila.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 169/93

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución Nº 11/92.

Bs. As., 6/8/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administración (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargos con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que se cuenta con nuevas consideraciones técnico políticas que hacen necesario efectuar modificaciones a los niveles ya otorgados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila.

ANEXO I

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
Secretaría de Trabajo	
D. N. de EMPLEO	II
Subdirección Nacional	III
D. N. de RELACIONES del TRABAJO	I
Subdirección Nacional	II
D. N. de ASOCIACIONES SINDICALES	II
Subdirección Nacional	III
D. N. de POLICIA del TRABAJO	II
Subdirección Nacional	III
D. N. de SALUD Y SEGURIDAD en el TRABAJO	II
Subdirección Nacional	III
D. G. de ADMINISTRACION	II
— Dirección de Patrimonio Suministros y Servicios	IV
— Dirección de Programación y Control Presupuestario	III
D. G. de ASUNTOS JURIDICOS	II
Subdirección General	III
D. G. de RECURSOS TECNICOS	III
Subdirección General	IV
Secretaría de Seguridad Social	
— Dirección de Programación Económica	III
— Dirección de Programación Normativa	III
Registro Nacional de la Industria de la Construcción	
ADMINISTRADOR	III
Subadministrador	IV

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1984/93

Modificación de la Resolución Nº 588/92 que reglamenta los diseños de los formularios a emplearse para el depósito de tributos aduaneros.

Bs. As., 6/8/93

VISTO la Resolución RGIEOM Nº 588/92 que reglamenta los diseños de los formularios a emplearse para el depósito de tributos aduaneros, y

CONSIDERANDO:

Que al implementarse el SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM) es necesario establecer el formulario a utilizar con el mismo fin por ese sistema;

Que la División Organización y Métodos conjuntamente con el Departamento Económico Financiero han diseñado los correspondientes modelos para el depósito en pesos y en dólares estadounidenses, los que resultaron aprobados por la Subgerencia Departamental de Operaciones del Banco de la Nación Argentina;

Que en consecuencia corresponde proceder a su puesta en vigencia y determinar las características de los referidos formularios;

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que se agrega como Anexo I "A" de la presente, el que reemplazará al Anexo I de la Resolución Nº 588/92.

Art. 2º — Aprobar el Formulario OM - 2132 Boleta de depósito para el pago en pesos, OM - 2132/9 para el pago en dólares estadounidenses / las características de las mismas que se agregan como Anexos II, III y IV de la presente, los que pasarán a integrarse como Anexos VIII, IX y X de la Resolución citada en el artículo precedente.

Art. 3º — Las boletas que se aprueban por la presente serán utilizadas exclusivamente para hacer depósitos en las cuentas Recaudación a Afectar abiertas en el Banco de la Nación Argentina a la orden de las Aduanas, con imputación a las subcuentas de los depositantes.

Los depósitos podrán ser aplicados exclusivamente al pago de tributos aduaneros, multas (automáticas o no) y a la constitución de garantías en efectivo, relativos a destinaciones que se tramiten por el SISTEMA MARIA.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia en el momento en que se implemente definitivamente el SISTEMA INFORMATICO MARIA. Dicho sistema contempla la incorporación gradual de las distintas aduanas, comenzando por Ezeiza, luego Buenos Aires y posteriormente las de interior. Oportunamente y con anticipación esta Administración Nacional informará las sucesivas integraciones.

Art. 5º — Mantener la vigencia de los Formularios OM - 686 "B", OM - 686/9 "B", OM - 669 "D", y OM - 669/9 "D".

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

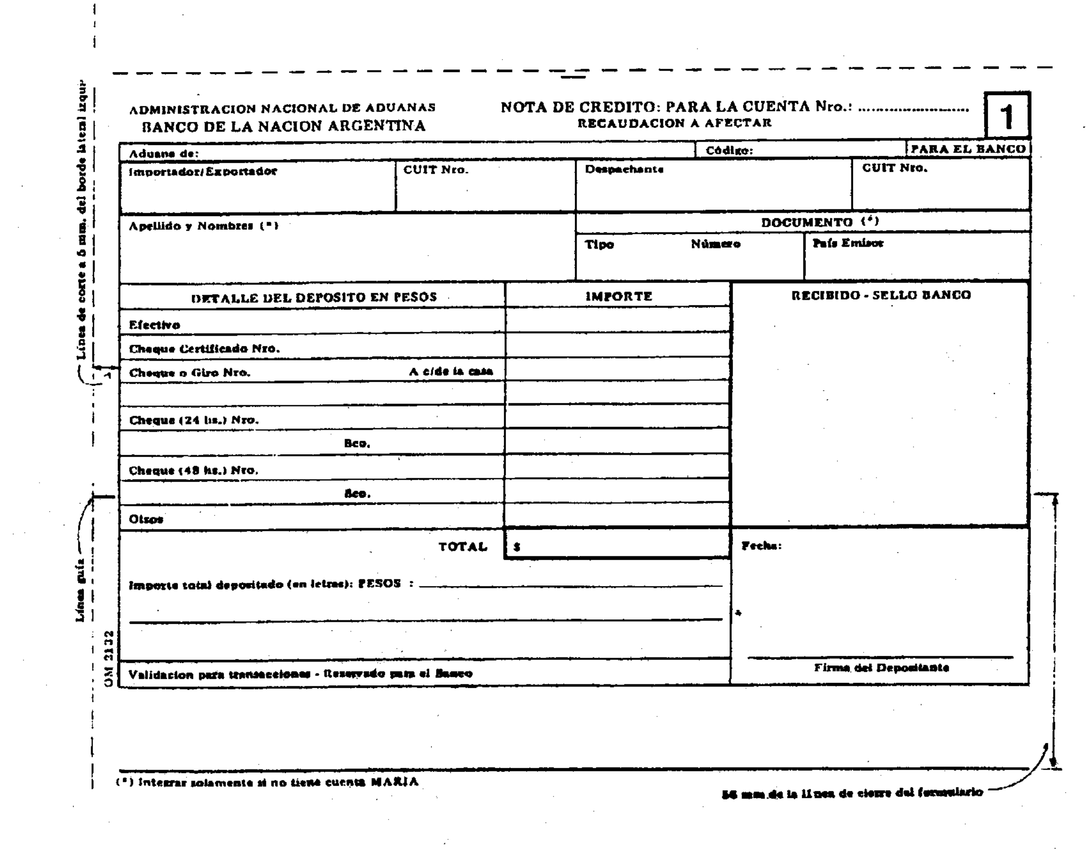
INDICE TEMATICO

ANEXO II	NORMAS PARA LA CANCELACION DE TRIBUTOS CON BOLETA DE DEPOSITO
ANEXO III	FORMULARIO OM 669 D - PAGO EN PESOS. EXPORTACION
ANEXO IV	FORMULARIO OM 669/9D - PAGO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES. EXPORTACION
ANEXO V	FORMULARIO OM 686 B - PAGO EN PESOS. IMPORTACION
ANEXO VI	FORMULARIO OM 686/98 - PAGO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES. IMPORTACION
ANEXO VII	CARACTERISTICAS Y NORMAS PARA LA INTEGRACION DE BOLETAS DE DEPOSITO
ANEXO VIII	FORMULARIO OM 2132 - PAGO EN PESOS. SISTEMA MARIA
ANEXO IX	FORMULARIO OM 2132/9 - PAGO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES. SISTEMA MARIA
ANEXO X	CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS DE DEPOSITO, OM 2132 Y OM 2132/9 DEL SISTEMA MARIA

"II"

ANEXO VIII

FORMULARIO OM-2132 PARA EL PAGO EN PESOS



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
BANCO DE LA NACION ARGENTINA
NOTA DE CREDITO: PARA LA CUENTA Nro.: ....
RECAUDACION A AFECTAR
1

Aduana de: | Código: | PARA EL BANCO
Importador/Exportador | CUIT Nro. | Despachante | CUIT Nro.
Apellido y Nombres (*) | DOCUMENTO (*) | Tipo | Número | País Emisor

DETALLE DEL DEPOSITO EN PESOS	IMPORTE	RECIBIDO - SELLO BANCO
Efectivo		
Cheque Certificado Nro.		
Cheque o Giro Nro. A c/de la casa		
Cheque (24 hs.) Nro.		
Bco.		
Cheque (48 hs.) Nro.		
Bco.		
Otros		
TOTAL	$	Fecha:

Importe total depositado (en letras): PESOS : ....

Validacion para transacciones - Reservado para el Banco | Firma del Depositante

OM 2132

Línea de corte a 5 mm. del borde lateral izquierdo — Línea guía

(*) Integrar solamente si no tiene cuenta MARIA

56 mm. de la línea de cierre del formulario

"III"

ANEXO IX

FORMULARIO OM-2132/9 PARA EL PAGO EN U$S

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
BANCO DE LA NACION ARGENTINA
NOTA DE CREDITO: PARA LA CUENTA Nro.: ....
RECAUDACION A AFECTAR
1

Aduana de: | Código: | PARA EL BANCO
Importador/Exportador | CUIT Nro. | Despachante | CUIT Nro.
Apellido y Nombres (*) | DOCUMENTO (*) | Tipo | Número | País Emisor

DETALLE DEL DEPOSITO EN U$S	IMPORTE	RECIBIDO - SELLO BANCO
Efectivo		
Cheque Certificado Nro.		
Cheque Nro. A c/da la casa		
Cheque (72 hs.) Nro.		
Bco.		
Otros		
TOTAL	U$S	Fecha:

Importe total depositado (en letras): DOLARES ESTADOUNIDENSES: ....

Validación para transacciones - Reservado para el Banco | Firma del Depositante

OM - 2132

Línea de corte a 5 mm del borde lateral izquierdo — Línea guía

(*) Integrar solamente si no tiene cuenta MARIA

56 mm. de la línea de cierre del formulario

"IV"

ANEXO X

CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS DE DEPOSITO-FORMULARIOS OM 2132 Y OM - 2132/9 - SISTEMA MARIA

1. — MATERIAL

Papel obra 1a. alisado de 57 gramos

2. — MEDIDAS

— Caja de impresión : 180 mm x 133 mm
— Corte : 200 mm x 160 mm (Desde el troquelado hasta el borde inferior)

3. — COLOR DEL PAPEL

— Blanco : Depósito en pesos
— Verde Claro : Depósito en dólares estadounidenses

4. — IMPRESION

En color negro.

5. — CANTIDAD DE EJEMPLARES Y ARMADO

Tres (3) elementos (original y dos copias) con carbónico intercalado de un solo uso, pegados en la banda de desglose. Armado en sistema de desglose rápido tipo "SNAP OUT" o similar.

6. — IDENTIFICACION DE LOS EJEMPLARES

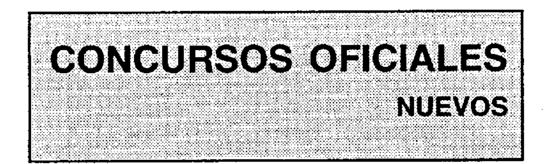
En el ángulo superior derecho de cada formulario llevará impreso el número de cada ejemplar.

7. — DESTINO DE LAS COPIAS

Original : Para el Banco
Duplicado : Para que el Banco remita a la A. N. A.
Triplicado : Para el depositante

8. — PIE DE IMPRENTA

Será registrado en el lateral inferior izquierdo del formulario.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SINAPA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Convócase a la selección abierta para la cobertura de cargos vacantes de acuerdo al siguiente detalle:

COORDINADORES (NIVELES B Y C)
CARGOS DE SUPERVISION TECNICA, DE INSPECCION Y PROFESIONALES (NIVEL C)
CARGOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS (NIVELES D Y E)

Los cargos de referencia tienen asiento de funciones en Capital Federal y distintas localidades de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa, Misiones, Corrientes, Santa Cruz, Santa Fe, Río Negro, Córdoba, San Luis, Neuquén, Formosa, Entre Ríos y Mendoza.

La ficha de inscripción y los requisitos específicos de los cargos podrán retirarse en la Subgerencia de Administración, Paseo Colón Nº 922 — Planta Baja — Of. Nº 1 - del 23 al 27 de agosto en el horario de 14 a 17.

La inscripción y presentación de los antecedentes requeridos podrá realizarse en el lugar indicado del 2 al 8 de setiembre de 1993 en el horario de 11 a 13 y de 14 a 17.

En el interior del país podrá requerirse información en las dependencias de Senasa y Delegaciones Regionales de la Unión del Personal Civil de la Nación (U. P. C. N.).
OSCAR E. PEÑA, A/C Coordinación Despacho Servicio Nacional de Sanidad Animal

e. 17/8 Nº 3954 v. 17/8/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/8/93

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 750 Nros. 12.020.385; 12.133.866 y 12.133.867 de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOV - Asistente del Tesoro.

e. 17/8 Nº 56.448 v. 17/8/93

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º el decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/07/93 AL							
31/07/93	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/07/93 AL							
31/07/93	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 1/7/93 al 31/7/93	18,25

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.680 del 15/7/93.

Gestión Activos y Pasivos.

e. 17/8 Nº 3921 v. 17/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a JUAN JACINTO TUREO COÑOECAR para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/89/121 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 del C. A.) Pesos doscientos doce con 16/100 ($ 212,16). Gravámenes. — Fdo.: GUSTAVO JAVIER ARAUJO - Administrador. Aduana de Río Gallegos; 4/8/1993. — Gdor. Lista y España.

e. 17/8 Nº 3922 v. 17/8/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Río Gallegos, 4 de agosto de 1993.

Se cita a las personas que a continuación se detallan, afectadas a sumarios contenciosos, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977, del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de Rebeldía.

Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. — Fdo.: GUSTAVO JAVIER ARAUJO - Administrador Aduana de Río Gallegos (Gdor. Lista y España).

SUMARIO Nº	INTERESADO	MULTA	GRAVAMENES
SA48/91/078	MILLAHUEQUE HUENTENAO JUANA	$ 653,35	$ 341,77
SA48/91/086	SAINT DENIS NESTOR O.	$ 313,77	$ 143,01

e. 17/8 Nº 3923 v. 17/8/93

ADUANA DE BARILOCHE

Desde SA04 Nº 12/88, se comunica al Señor José Basilio CARDENAS, C. I. 40.793 que de acuerdo a Resolución Nº 48/88 dictada por el Administrador de la Aduana de Bariloche; adeuda al Fisco Nacional la suma de Pesos MIL UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.001,57). actualizable al momento de su efectivo pago; por infracción cometida en acta Nº 15/88, en concepto de multa la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días de la presente publicación, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución fiscal. — Ing. VICENTE ANIBAL GONZALEZ - Interventor Aduana Bariloche.

e. 17/8 Nº 3924 v. 17/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica al agente de esta Dirección General Don Hugo Héctor TRINCHERO (D. N. I. 10.188.757), que inasistiendo sin aviso desde el 4 de enero de 1993, por aplicación de normas disciplinarias vigentes en el Organismo y registrando cinco (5) inasistencias continuas e injustificadas, a partir del 11 de enero de 1993, ha quedado incurso en causal de cesantía por abandono del servicio. 9 de agosto de 1993 - Firmado: Contador Público ROBERTO PABLO SERICANO - Director Dirección de Capacitación.

e. 17/8 Nº 3925 v. 19/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1077/93

Facúltase a Agentes Judiciales a actuar en juicios en materia previsional.

Bs. As., 5/8/93

VISTO el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se asignó a este Organismo, entre otras la función de ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

Que por Resolución Nº 1047/93 de fecha 29 de julio de 1993, esta Dirección General facultó a determinados Agentes Judiciales de las dependencias integrantes de las jurisdicciones de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas para desempeñarse en calidad de tales, en representación del FISCO NACIONAL, en todos aquellos juicios de ejecución fiscal que se les encomienden, tendientes a obtener el cobro de deudas de la expresada naturaleza.

Que las necesidades funcionales de las dependencias que integran las mencionadas jurisdicciones, hacen aconsejable extender a la totalidad de los Agentes Judiciales que prestan servicios en las mismas la facultad aludida.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 28 del Decreto Nº 507/93, corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la totalidad de los Agentes Judiciales de las distintas dependencias que integran las jurisdicciones de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas, para que se

desempeñen en calidad de tales, en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en todos aquellos juicios que se les encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

Art. 2º — En el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior, los Agentes Judiciales indicados deberán ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Art. 3º — La facultad otorgada por la presente, lo es sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución Nº 1006/93 de fecha 16 de julio de 1993.

Art. 4º — Lo dispuesto por la presente Resolución tendrá vigencia por el término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 17/8 Nº 3952 v. 17/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1093/93

Procedimiento. Otorgamiento de Poder para votar por Crédito Quirografario en autos "LAINATI HNOS. S. A." S/Quiebra. Expte. Nº 208/92.

Bs. As., 11/8/93

VISTO que la responsable del rubro solicitó a la Subdirección General de Operaciones mediante notas de fechas 2 y 8 de julio de 1993 la concurrencia de los Representantes del Organismo y su voto favorable en la Junta de Acreedores que se realizará el día 17 de agosto de 1993 a las 9 horas en los autos "LAINATI HNOS. S. A." que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que a las propuestas formuladas por la Región Santa Fe ha prestado conformidad la Subdirección General de Operaciones.

Que los Artículos 39 y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades al respecto a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y las contenidas en los Artículos 4º y 9º de dicho cuerpo legal, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados de la Región Santa Fe, Orlando Rubén ANGULO (Legajo Nº 14.643/92, L. E. Nº 6.339.338), José Santiago MORDINI (Legajo Nº 24.528/33, DNI Nº 13.333.939) y Hugo Ricardo MEDICI (Legajo Nº 31.064/59, DNI Nº 12.705.151) para que concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 17 de agosto de 1993 en los autos caratulados "LAINATI HNOS. S. A.", que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Santa Fe y voten afirmativamente por el monto del Crédito Fiscal Quirografario conforme Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero de curso legal o que excedan las facultades establecidas para el resto de los Acreedores Quirografarios.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 17/8 Nº 3953 v. 17/8/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO JUNIO 1993

En la edición del 04 de agosto de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Página Nº 17

DONDE DICE: FIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA S. C. A.

DEBE DECIR: FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA S. C. A.

Página Nº 21

DONDE DICE: MAR LAUQUEN S. A.

DEBE DECIR: MAR LAVQUEN S. A.

Página Nº 25

DONDE DICE: SANOA SOCIEDAD ANONIMA

DEBE DECIR: SANDA SOCIEDAD ANONIMA

DONDE DICE: SCHULLER - CABELMA S. A.

DEBE DECIR: SCHOELLER + CABELMA S. A.

DONDE DICE: SIDERA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y

DEBE DECIR: SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y

e. 17/8 Nº 3759 v. 17/8/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

22/7/93

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S. I. C. - Dto. Nº 2641/92, al: 22/7/93 ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 42 Y 100
IMPORTACIONES

Nº de insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
42	STEIN FERROALEACIONES SA	611243/93	FERROCROMO ALTO CARBONO	4202.41.000	CAMARA DE FERROALEACIONES
			FERROCROMO BAJO CARBONO	7202.49.000	
			FERRO VANADIO	7202.92.000	
			FERRO TUNGSTENO (FERRO VOLFRAMIO)	7202.80.000	
			FERRO MANGANESO BAJO CARBONO	7202.19.100	
			FERRO MANGANESO ALTO CARBONO NITROGENADO	7202.11.000	
			FERRO TITANIO	7202.91.110	
			FERRO FOSFORO	7202.99.200	
			FERRO SILICIO ZIRCONIO	7202.99.900	
			FLEJE DE ACERO LAMINADO EN FRIO	7211.41.900	
43	STEIN FERROALEACIONES SA	611244/93	FERROCROMO ALTO CARBONO	4202.41.000	CAMARA DE FERROALEACIONES
			FERROCROMO BAJO CARBONO	7202.49.000	
			FERRO VANADIO	7202.92.000	
			FERRO TUNGSTENO (FERRO VOLFRAMIO)	7202.80.000	
			FERRO MANGANESO BAJO CARBONO	7202.19.100	
			FERRO MANGANESO ALTO CARBONO NITROGENADO	7202.11.000	
			FERRO TITANIO	7202.91.110	
			FERRO FOSFORO	7202.99.200	
			FERRO SILICIO ZIRCONIO	7202.99.900	
			FLEJE DE ACERO LAMINADO EN FRIO	7211.41.900	
44	FIRESTONE DE LA ARGENTINA SA	611345/93	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR EN PLACAS	4005.91.000	CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.10.000	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.20.000	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.40.000	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.91.110	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.91.120	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.91.130	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.91.190	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.91.900	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.99.110	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.99.120	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.99.190	
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	4011.99.900	
			PROTECTORES (FLAPS) DE CAUCHO	4012.90.000	
			CAMARAS DE CAUCHO	4013.10.000	
			CAMARAS DE CAUCHO	4013.90.000	
45	CARBOCLOR ASTRA EVANGELISTA SA	611761/93	CLORURO DE METILENO	2903.12.000	CAMARA DE LA IND. QUIMICA Y PETROQUIMICA

Nº de Razón social insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
46 FILTROS MANN SA	611920/93	HOJALATA ELECTROLITICA DE ESPESOR 0,49 MM	7210.12.000	CAMARA ARG. IND. AUTOCOMPONENTES CENTRO DE LAMINADORES METALURGICOS ARGENTINOS CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS
48 ACEROS PARANA SA	611933/93	SEMIELABORADOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7207.12.000 7207.19.000 7207.20.000	CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS
		PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. LAMINADOS EN CALIENTE S/CHAPAR NI REVESTIR (menos 31. y 41.000)	7208.11.000 7208.12.000 7208.13.000 7208.14.000 7208.21.000 7208.22.000 7208.23.000 7208.24.000 7208.32.000 7208.42.100 7208.42.900 7208.90.100	
		PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR	7209.11.100 7209.11.900 7209.12.100 7209.12.900 7209.13.100 7209.13.900 7209.14.100 7209.14.900 7209.21.100 7209.21.900 7209.22.100 7209.22.900 7209.23.100 7209.23.900 7209.24.100 7209.24.900 7209.90.000	
		PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA >o = 600 MM. CHAP. O REVEST. (menos 41, 49, 90)	7210.11.000 7210.12.000 7210.20.000 7210.31.900 7210.39.100 7210.39.900 7210.50.000 7210.60.100 7210.60.900 7210.70.100 7210.70.900	
		PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA <600 MM. SIN CHAP. NI REVEST. (MENOS 21.000)	7211.11.000	
		PROD. LAM. PLANOS ACERO INOX. ANCHURA SUP. 0 = 600 MM	7219.11.000 7219.12.000 7219.13.000 7219.14.000 7219.21.000 7219.22.000 7219.23.000 7219.24.000 7219.31.000 7219.32.000 7219.33.000 7219.35.000 7219.90.000	
		PROD. LAM. PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM.	7225.10.100 7225.10.900 7225.50.000 7225.90.000	
49 SIAT SA	612087/93	TUBOS CON COSTURA SECCION INT. Y EXT. CIRCULARES, DE DIAMETRO > o = 508 MM. DE ACERO.	7305.11.000 7305.12.000 7305.19.000 7305.31.000 7305.39.000	CAMARA DE FABRICANTES CAÑOS Y TUBOS DE ACERO
50 MAYORANO DESIGN SRL	612249/93	CARTERAS DE CUERO	4202.29.000	CAMARA IND. MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES REP. ARG.
		PRENDAS DE VESTIR DE CUERO (CHAQUETAS, SACONES, ETC)	4203.10.900	
51 BERSA SA	612165/93	REVOLVERES Y PISTOLAS (MENOS 9303 O 9304)	9302.00.000	ADIMRA Y CIS
		LAS DEMAS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA O TIRO DEP.	9303.20.000	
		ESCOPETAS DE DOS CAÑOS	9303.30.000	
		CARABINAS CALIBRE 22 Y EN DISTINTOS CALIBRES	9303.90.000	
		BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	7215.30.900	
52 S. K. F. ARGENTINA SA	612373/93	RODAMIENTOS Y SUS PARTES	8482	CAMARA ARG. FAB. RODAMIENTOS-CENTRO IND. SIDERURGICOS
		TUBOS ACERO S/COSTURA DE PARED GRUESA SAE 52.100	7304.59.100	CAMARA ARG. IND. AUTOCOMPONENTES
53 HUBER SAIC	612372/93	RODAMIENTOS Y SUS PARTES	8482	CAM. ARG. FAB. RODAMIENTOS, CAM. ARG., IND. AUTOCOMPONENT.
54 WORTHINGTON ARGENTINA SA	612549/93	BOMBAS CENTRIFUGAS	8413.70.500	CAM. ARG. FAB. MAQ. Y EQUIPOS
		BOMBAS CENTRIFUGAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS	8413.60.100	CAM. AR. FAB. RODAMIENTOS
		EJES	8483	
		RODAMIENTOS	8482	
		AROS, CAMISAS, IMPULSORES, CUERPOS, BASTIDORES	8413.91	
		TORNILLOS, VALVULAS	8414.90	
55 GUILLERMO DECKER SA	612933/93	ACCESORIOS PARA TUBERIAS (CONFORMADOS)	7412.10.000	CAMARA METALURGICA DE NO FERROSOS
		TUBERIAS DE COBRE	7411.10.000	
		LOS DEMAS (CAÑOS DE LATON ALMIRANTAZGO)	7411.29.000	
56 TEXTIL LEMANS SA	612967/93	CAMISETAS DE PUNTO DE ALGODON 100 %	6109.10.000	CAMARA IND. ARG. DE LA INDUMENTARIA
		SWEATERS, PULLOVERS, CARDIGANS Y CHALECOS LANA	9110.10.000	
		TRAININGS Y EQUI. SIM. P/GIMNASIA, ETC. DE ALGODON	6112.11.000	

Nº de insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO DE ALGODON	6114.20.000	
57	FORTUNATO BONELLI S. A.	613282/93	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7216	CLIMA
			SEMIEL. DE Ho O ACERO SIN ALEAR (PALANQUILLA)	7202	CIS
58	NAVARRO S. A.	613401/93	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7216	CLIMA
			SEMIELAB. DE Ho. O ACERO SIN ALEAR (PALANQUILLA)	7207	CIS

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S. I. C. - Dto. 2641/92, al: 22/7/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 42 Y 100
EXPORTACIONES

Nº de insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
42	STEIN FERROALEACIONES SA	611243/93	FERRO SILICIO MAGNESIO	7202.29.000
43	STEIN FERROALEACIONES SA	611244/93	FERRO SILICIO CALCIO	7202.99.900
44	FIRESTONE DE LA ARGENTINA SA	611345/93	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR EN PLACAS	4005.91.000
			PERFILES P/RECAUCHUTAR DE CAUCHO SIN VULCANIZAR	4006.10.000
			NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO P/AUTOMOVILES	4011.10.000
			NEUMAT. NUEVOS CAUCHO P/AUTOBUSES, CAMIONES, CAMIONET	4011.20.000
			NEUMAT. NUEVOS DE CAUCHO P/TRACTORES	4011.91.900
			PROTECTORES (FLAPS) DE CAUCHO	4012.90.000
45	CARBOCLOR ASTRA EVANGELISTA SA	611761/93	ALCOHOL ISOPROPILICO (IPA)	2905.12.200
46	FILTROS MANN SA	611920/93	FILTROS DE LIQUIDOS Y GASES P/MOTORES	8421.23.000
			FILTROS DE LIQUIDOS Y GASES P/MOTORES	8421.99.190
			FILTROS DE LIQUIDOS Y GASES P/MOTORES	8421.29.500
			FILTROS DE LIQUIDOS Y GASES P/MOTORES	8421.99.290
48	ACEROS PARANA SA	611933/93	PROD. LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM.	7208.21.000
				7208.22.000
				7208.23.000
				7208.24.000
				7208.32.000
				7208.33.100
				7208.33.900
				7208.34.100
				7208.35.100
				7208.35.900
				7208.42.100
				7208.42.900
				7208.43.100
				7208.43.900
				7208.44.100
				7208.44.900
				7208.45.100
				7208.45.900
				7208.90.000
			PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA INFERIOR 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR	7211.12.100
				7211.12.900
				7211.19.100
				7211.19.200
				7211.19.900
				7211.22.100
				7211.22.900
				7211.29.100
				7211.29.200
				7211.29.900
49	SIAT SA	612087/93	TUBOS CON COSTURA SECCION INT. Y EXT. CIRCULARES DE DIAMETRO EXT. < o = 406,4 MM DE ACERO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	7306.10.000
50	MAYORANO DESING SRL	612249/93	PRENDAS DE VESTIR	4203.10.900
			CARTERAS DE CUERO	4202.29.000
51	BERSA SA	612165/93	REVOLVERES Y PISTOLAS (MENOS 9303 O 9304)	9302.00.000
52	S. K. F. ARGENTINA SA	612373/93	RODAMIENTOS	8482
53	HUBER SAIC	612372/93	RODAMIENTOS Y SUS PARTES	8482
54	WORTHINGTON ARGENTINA SA	612549/93	BOMBAS CENTRIFUGAS HORIZONTALES DE 1 O 2 ETAPAS	8413.70.500
			DE 25 MM, 153 MM O 76 MM DIAMETRO NOMINAL	8413.70.900
			DESCARGA	8413.91.500
55	GUILLERMO DECKER SA	612933/93	CHAPAS Y TIRAS DE COBRE ENROLLADAS	7409.11.000
			CHAPAS Y TIRAS DE COBRE (LAS DEMAS)	7409.19.000
			CHAPAS Y TIRAS DE LATON (ENROLLADAS)	7409.21.000
			CHAPAS Y TIRAS DE LATON (LAS DEMAS)	7409.29.000
56	TEXTIL LEMANS SA	612967/93	BUZOS DE ALGODON Y POLIESTER	6110.20.000
57	FORTUNATO BONELLI S. A.	613282/93	PERFILES DE Ho. LAMINADOS EN CALIENTE SIN ALEAR	7216
58	NAVARRO S. A.	613401/93	PERFILES DE HIERRO LAMINADOS EN CALIENTE SIN ALEAR	7216

e. 17/8 Nº 3926 v. 18/8/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 19/93

"Metodología de Compensación tarifaria"

ACTA Nº 24

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación contenida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los Contratos de Concesión con las Distribuidoras, "EDENOR S. A.", "EDESUR S. A." y "EDELAP S. A.", no establecen el mecanismo que corresponde aplicar cuando el precio en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA resulta modificado antes de la finalización del semestre.

Que el método de cálculo actual se basa en considerar que el precio de venta a las Distribuidoras, fijado por CAMMESA o establecido en los contratos a término es único para todo el semestre.

Que en tal caso y aun cuando debido a distintas participaciones mensuales de energía, el precio resultante, que abonan mes a mes las Distribuidoras es variable, se presume que al final del semestre resulten compensados.

Que si el precio es modificado durante el semestre, la compensación en la mayoría de los casos no se producirá.

Que los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidoras deben ser ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se deben ajustar a los principios que surgen de la Ley Nº 24.065.

Que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Que el método de compensación consistirá en calcular las tarifas de cada segundo trimestre, con las participaciones en la compra de energía previstas por cada Distribuidora, agregando o descontando al precio mayorista de compra definido para dicho segundo trimestre, los valores que resulten de dividir las diferencias entre el precio transferido a usuarios finales y el previsto para las compras del primer trimestre por la energía prevista en el segundo trimestre.

Art. 2º — La compensación deberá ser efectuada por tramos horarios y con los valores de participación declarados por las Distribuidoras en la programación estacional correspondiente.

Art. 3º — Notifíquese a "EDENOR S. A.", "EDESUR S. A." y "EDELAP S. A.".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS A. MATTAUSCH - Presidente.

e. 17/8 Nº 3928 v. 17/8/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 49

Av. Roca 6681 - Capital Federal - Supermercado - Base de Venta: $ 8.753.313.-

LICITACION Nº 58

Hipólito Yrigoyen 10.656 - Témperley - Supermercado - Base de Venta: $ 17.238.624.-

LICITACION Nº 64

24 de Septiembre 941 - Tucumán - Supermercado - Base de Venta: $ 2.611.762.-

LICITACION Nº 97

San Martín, Conesa, H. Yrigoyen, Colón, Quilmes - Prov. Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 21.918.779.-

LICITACION Nº 101

Av. Gral. Paz 4323, entre San Pedro Centeno y Córdoba - Ciudad y Prov. Córdoba - Local Comercial - Base de Venta: $ 544.754.-

LICITACION Nº 111

Tres Arroyos 765 - Cipolletti - Río Negro - Planta de Empaque - Base de Venta: $ 7.500.000.-

LICITACION Nº 112

Lisandro de La Torre 333 y Rivadavia - Santa Rosa - La Pampa - Supermercado - Base de Venta: $ 958.970.-

LICITACION Nº 113

[illegible] Lorenzo 2113 - Lanús Este - Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 6.512.178.-

LICITACION Nº 114

[illegible]. Rivadavia 9840 - Capital Federal - Supermercado - Base de Venta: $ 7.143.467.-

A[illegible] de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 18-8-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 17-8-93 a las 15 hs.

Fo[illegible]ma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheq[illegible]entro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá [illegible]onarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudi[illegible]n, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones partic[illegible]s de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Ga[illegible]tía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo Tiphogar o cheques certific[illegible]. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

In[illegible]es: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 3[illegible]673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, T[illegible]99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 9[illegible]93/6760.

El Ban[illegible]iudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consul[illegible] listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 11/8 Nº 3873 v. 17/8/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nros. 235.162/164 de u$s. 1.000 Nros. 3.089.475/477 y de u$s. 5.000 Nº 5.119.626, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo Blas López. Trelew, 17.05.93. Buenos Aires, 8 de julio de 1993.

e. 30/7 Nº 55.060 v. 30/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras BEATRIZ CASTRO DE YANZON (L.C. Nº 5.630.984) y MARIA INES CASTRO para que comparezcan en Sub Area Administrativa de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sita en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario 1996, expte. 39.000/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/8 Nº 3863 v. 17/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Determinación de Oficio. Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— Título I.

Mercedes (Bs. As.), 29/7/93

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma PARQUE HOTEL S. R. L., con domicilio en Carlos Calvo Nº 37 de la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, con clave única de identificación tributaria Nº 30-51714488-2 de las que resulta:

Que no ha presentado las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— correspondiente al año 1989.

Que el 8 de julio de 1991 se le confirió la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma.

Que habiendo resultado infructuosas las diligencias tendientes a su notificación de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 100 de la ley procedimental aludida, se efectuó la misma por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, esto es, en el Nº 23.535 del 15/12/1992 y a partir de esa fecha hasta el 21/12/1992 inclusive.

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el ahorro obligatorio liquidado en los formularios 700, 702 y 702 continuación, que se encontraban a disposición de la responsable, por el término de ley, en la Sede de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), se determinó en función del patrimonio (Artículo 18-Ley Nº 23.549- Título I- Capítulo III).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549, al ahorro a ingresar deberá adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la actualización calculada entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior al 1º de abril de 1991 inclusive.

Que corresponde liquidar la actualización de los intereses resarcitorios de acuerdo al procedimiento que prescribe el artículo 6º de la Resolución (ex-S. H.) Nº 10/88 hasta el 23/7/90 inclusive; y desde esa fecha hasta el 1º de abril de 1991 inclusive por el procedimiento instaurado en el artículo 6º de la Resolución (ex-SFP) Nº 36/90, en virtud de lo normado por la Ley Nº 23.928 de convertibilidad.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 23.549 y tal como se le hiciere saber en la vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto

en el artículo 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que además, corresponde hacer saber a la interesada, que a los efectos de ingresar las sumas que se determinan por la presente, deberá concurrir a la Sede de esta Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos —sita en calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.)— en el horario de 7 a 15.15, en donde se encuentra a su disposición copia de la presente resolución, incluidos los formularios 5189/J y 5189/K, que deben considerarse como formando parte integrante de la misma.

Que esta determinación de oficio es parcial y sólo se refiere a los aspectos a que en la misma se hace referencia.

Que corresponde también, practicar la conversión de australes a pesos tal como lo prevé el artículo 3º de la Resolución Nº 3442/91.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el Servicio Jurídico ha producido el pertinente dictamen.

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549; 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 100 (último párrafo), 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio Decreto Nº 1282/88; 6º de la Resolución (ex S. H.) Nº 10/88, y 6º de la Resolución (ex SFP) Nº 36/90,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio de la contribuyente Parque Hotel S. R. L., CUIT Nº 30-51714488-2 del año 1989, en la forma que se indica a continuación:

Capacidad del Ahorro en función del Patrimonio (Art. 18-Ley Nº 23.549-Título I, Cap. III)	Importe del Ahorro
$ 86,38	$ 3,14

o sea pesos tres con catorce centavos a favor de la Dirección.

Art. 2º — Determinar sobre el importe del ahorro mencionado en el artículo anterior, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 6º de la Ley Nº 23.549, en la suma de pesos uno con diecinueve ($ 1,19) calculados tal como lo ilustra el formulario 5189/J ya citado.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, en la suma de pesos mil setecientos uno con treinta y seis centavos ($ 1.701,36), tal como se liquida en el formulario 5189/K que se reserva, hasta el 1º de abril de 1991 inclusive.

Art. 4º — Liquidar la actualización correspondiente a los intereses resarcitorios de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente, en la suma de pesos ($ 258,99) tal como se desprende del formulario 5189/K ya mencionado.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en concepto de: Ahorro Obligatorio: PESOS TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 3,14); Actualización: PESOS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.960,17) e Intereses Resarcitorios: PESOS UNO CON DIECINUEVE ($ 1,19), bajo apercibimiento de perseguir su cobro por la vía judicial (artículo 92, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso. A tal fin, en la Región Mercedes se le indicará el trámite a seguir.

Art. 6º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden.

Art. 7º — Dejar constancia expresa, a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Hacerle saber que para efectuar los pagos deberá concurrir a la dependencia ya citada, de esta Región Mercedes, donde se le entregará el formulario 8194, que se reserva.

Art. 9º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Firmado: CARLOS MARCELO PORCAR - Jefe División Revisión y Recursos - Región Mercedes.

5189/J

DGI

PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO LIQUIDACION DE INTERESES RESARCITORIOS Y/O RECARGOS

Apellido y Nombre o Denominación de la Entidad: PARQUE HOTEL S.R.L.

Domicilio (Calle, Nº, Localidad, Provincia): Carlos Calvo Nº 37 -Merlo- Bs.As.-

Nº de inscripción: 30-517448-2

Impuesto: Ahorro Obligatorio

Mes de cierre del ejercicio: Diciembre

Actividad principal: Albergue transitorio

Col.	Col. II	Col. III	Col. IV	Col. V (PERIODO SIN ACTUALIZACION)	Col. VI	Col. VII	Col. VIII	Col. IX (PERIODO CON ACTUALIZACION)	Col. X	Col. XI	Col. XII	Col. XIII
Concepto	Año fiscal y/o Cuota Nº	Fecha de Vencimiento	Fecha de presentación y/o pago	Importe de la present. y/o pago o Actual.	Días de mora	Tasa de interés diaria	Importe de los Intereses Col. V x VI x VII	Importe de la deuda actualizada Col. V + VII del F. 5189/K	Días de mora	Tasa de interés diaria	Importe de los intereses Col. IX x X x XI.	IMPORTE TOTAL DE LOS INTERESES RESARCITORIOS Col. VIII + XII
DD.JJ.	1989	20/3/89	31/5/89	3,14	71	0,005333	1,19	–	–	–	–	1,19
TOTALES:	—	—	—	—	—	—		—	—	—		1,19

ULTIMO DIA PARA EL PAGO DE ESTA LIQUIDACION: ____/____/____

DGI

PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO

ACTUALIZACION

Apellido y nombre o Denominación de la Entidad: PARQUE HOTEL S.R.L.

Domicilio (Calle, Nº, Localidad, Provincia): Carlos Calvo Nº 37 -MERLO -Bs.As.-

Nº de Clave Unica de Identificación Tributaria: 30-51714438-2

Impuesto: Ahorro Obligatorio

Mes de cierre del ejercicio:

Actividad principal:

Col. I	Col. II	Col. III	Col. IV	Col. V	Col. VI	Col. VII	Col. VIII	Col. IX	Col. X
Concepto	Año fiscal y/o cuota Nº	Fecha de vencimiento	Fecha de present. y/o pago	Importe de la present. y/o pago R.G.3331	Coeficiente de actualización	Importe de la actualización (Col. V x VI) — V	Coeficiente de actualización	Importe de la actual. de actual. (Col. VII x VIII) — VII	Importe total de la actualización (Col. VII + IX)
DD.JJ.	1989	20/3/89	1/4/91	3,14	542.834	1701,36			1701,36
Int.Resarc.	1989	31/5/89	1/4/91	1,19	2.013	96,641	1,126	260,18	258,99
TOTALES:									1960,35

ULTIMO DIA PARA EL PAGO DE ESTA LIQUIDACION: ___/___/___

e. 10/8 Nº 3866 v. 17/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 14/93

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 29/7/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683, (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ACOSTA, OSVALDO RAUL	23-05068131-9	REGION SANTA FE SEDE
PICCO, RAUL JOSE	23-10413896-9	REGION SANTA FE SEDE
COOP. OBREROS PORTUARIOS SANTA FE LTDA.	30-50693647-7	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ ANGEL D Y FERNANDEZ HORACIO	30-51816542-5	REGION SANTA FE SEDE
HEREDEROS DE ALFREDO MAYORAZ SH	30-57113852-9	REGION SANTA FE SEDE
FIMER INGENIERIA SA	30-64484613-6	REGION SANTA FE SEDE
TRANSPORTE JOCADA SRL	33-61532841-9	REGION SANTA FE SEDE
PROTEICA SA	30-59122834-6	REGION SANTA FE SEDE
AUTOCIRCULO SRL	30-59279134-6	REGION SANTA FE SEDE
CADUGES SA	30-60234762-8	REGION SANTA FE SEDE
VAZQUEZ JUAN C. Y BEARZOT JORGE ALBERTO	30-61330636-2	REGION SANTA FE SEDE
GANTOUS HAIEK SA	30-61890514-0	REGION SANTA FE SEDE
LABSAFE SA	30-61949834-4	REGION SANTA FE SEDE
CONSAR SRL	30-62049472-7	REGION SANTA FE SEDE
GANADERA 85 DE BITTEL RAUL M BERTUZZI ELVELIO L	30-62834724-3	REGION SANTA FE SEDE
VITROGRES SAMICECIFIYA	30-52100536-6	REGION SANTA FE SEDE
IMPRENTA Y EDITORIAL ASUNCION SRL	30-57247120-5	REGION SANTA FE SEDE
ALBERGUE TRANSITORIO THE MOON SRL	30-61333598-2	REGION SANTA FE SEDE
INMOBILIARIA CONTINENTE SCA	30-61848834-5	REGION SANTA FE SEDE
DIAZ, BEATRIZ ROSA	27-14305999-0	REGION SANTA FE SEDE
INDELCA SCC	30-57139043-0	REGION SANTA FE SEDE
EQUINOR SA	30-61263938-4	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL GAS DE MARTORELLA DONATO R. GONZALEZ ELBIO	30-65004043-7	REGION SANTA FE SEDE
PERCOM SISTEMAS SRL	33-63263592-9	REGION SANTA FE SEDE
FITZPATRICK OSVALDO TOMAS	20-06263267-5	REGION SANTA FE SEDE
OLIVERA JUAN CARLOS	20-06613039-9	REGION SANTA FE SEDE
SILVESTRONI MARIO ALBERTO	20-11511126-5	REGION SANTA FE SEDE
LOMBARDI CARLOS ANGEL	20-06241479-1	REGION SANTA FE SEDE
PERRIG RICARDO GERONIMO	20-02298769-1	REGION SANTA FE SEDE
MOSSET MARCELA DEL ROSARIO	27-03166694-0	REGION SANTA FE SEDE
DE GREEF LAURA TERESITA M.	27-04607932-4	REGION SANTA FE SEDE
WILDAU SUSANA SEIREF	27-05435777-5	REGION SANTA FE SEDE
FUNES MARIA DEL CARMEN	27-06030691-0	REGION SANTA FE SEDE
PERALTA BELKYS	27-09968699-0	REGION SANTA FE SEDE
MARENGO MARTHA ESTHER	27-10065913-7	REGION SANTA FE SEDE
ALBRECHT EUGENIO LUIS	20-02395586-6	REGION SANTA FE SEDE
ROPOLO AMILTO PEDRO ANGEL	20-06203634-7	REGION SANTA FE SEDE
ROMERO ACUÑA LUIS ARTURO J	20-10714503-7	REGION SANTA FE SEDE
BOCCA JORGE LUIS	20-11118161-7	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI MIGUEL ANGEL	20-12503539-7	REGION SANTA FE SEDE
MULLER JORGE WALTER	20-14188738-7	REGION SANTA FE SEDE
IMHOFF ALFREDO HERCILIO	23-02320027-9	REGION SANTA FE SEDE

Artículo 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, Jefe Región Santa Fe.

e. 12/8 Nº 3904 v. 19/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 14/93

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 29/7/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ACOSTA, OSVALDO RAUL	23-05068131-9	REGION SANTA FE SEDE
PICCO, RAUL JOSE	23-10413896-9	REGION SANTA FE SEDE
COOP. OBREROS PORTUARIOS SANTA FE LTDA.	30-50693647-7	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ ANGEL O Y FERNANDEZ HORACIO	30-51816542-5	REGION SANTA FE SEDE
HEREDEROS DE ALFREDO MAYORAZ SH	30-57113852-9	REGION SANTA FE SEDE
FIMER INGENIERIA SA	30-64484613-6	REGION SANTA FE SEDE
TRANSPORTE JOCADA SRL	33-61532841-9	REGION SANTA FE SEDE
PROTEICA SA	30-59122834-6	REGION SANTA FE SEDE
AUTOCIRCULO SRL	30-59279134-6	REGION SANTA FE SEDE
CADUGES SA	30-60234762-8	REGION SANTA FE SEDE
VAZQUEZ JUAN C. Y BEARZOT JUAN C. Y BEARZOT JORGE ALBERTO	30-61330636-2	REGION SANTA FE SEDE
GANTOUS HAIEK SA	30-61890514-0	REGION SANTA FE SEDE
LABSAFE SA	30-61949834-4	REGION SANTA FE SEDE
CONSAR SRL	30-62049472-7	REGION SANTA FE SEDE
GANADERA 85 DE BITTEL RAUL M BERTUZZI ELVELIO L	30-62834724-3	REGION SANTA FE SEDE
VITROGRES SAMICECIFIYA	30-52100536-6	REGION SANTA FE SEDE
IMPRENTA Y EDITORIAL ASUNCION SRL	30-57247120-5	REGION SANTA FE SEDE
ALBERGUE TRANSITORIO THE MOON SRL	30-61333598-2	REGION SANTA FE SEDE
INMOBILIARIA CONTINENTE SCA	30-61848834-5	REGION SANTA FE SEDE
DIAZ, BEATRIZ ROSA	27-14305999-0	REGION SANTA FE SEDE
INDELCA SCC	30-57139043-0	REGION SANTA FE SEDE
EQUINOR SA	30-61263938-4	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL GAS DE MARTORELLA DONATO R GONZALEZ ELBIO	30-65004043-7	REGION SANTA FE SEDE
PERCOM SISTEMAS SRL	33-63263592-9	REGION SANTA FE SEDE
FITZPATRICK OSVALDO TOMAS	20-06263267-5	REGION SANTA FE SEDE
OLIVERA JUAN CARLOS	20-06613039-9	REGION SANTA FE SEDE
SILVESTRONI MARIO ALBERTO	20-11511126-5	REGION SANTA FE SEDE
LOMBARDI CARLOS ANGEL	20-06241479-1	REGION SANTA FE SEDE
PERRIG RICARDO GERONIMO	20-02298769-1	REGION SANTA FE SEDE
MOSSET MARCELA DEL ROSARIO	27-03166694-0	REGION SANTA FE SEDE
DE GREEF LAURA TERESITA M.	27-04607932-4	REGION SANTA FE SEDE
WILDAU SUSANA SEIREF	27-05435777-5	REGION SANTA FE SEDE
FUNES MARIA DEL CARMEN	27-06030691-0	REGION SANTA FE SEDE
PERALTA BELKYS	27-09968699-0	REGION SANTA FE SEDE
MARENGO MARTHA ESTHER	27-10065913-7	REGION SANTA FE SEDE
ALBRECHT EUGENIO LUIS	20-02395586-6	REGION SANTA FE SEDE
ROPOLO AMILTO PEDRO ANGEL	20-06203634-7	REGION SANTA FE SEDE
ROMERO ACUÑA LUIS ARTURO J	20-10714503-7	REGION SANTA FE SEDE
BOCCA JORGE LUIS	20-11118161-7	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI MIGUEL ANGEL	20-12503539-7	REGION SANTA FE SEDE
MULLER JORGE WALTER	20-14188738-7	REGION SANTA FE SEDE
IMHOFF ALFREDO HERCICLIO	23-02320027-9	REGION SANTA FE SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo.: ALEJANDRO ATILIO BUZZI - Jefe Región Santa Fe.

e. 13/8 Nº 3916 v. 20/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Bs. As.,

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 292/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hacer saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO 9 DE JULIO

ESTEBAN, RAFAEL HECTOR	20-11937428-7
JUAREZ, ALBERTO ERNESTO	20-04699600-4
MARRAFINO, HUGO FRANCISCO	20-04697526-0
SARNICOLA, DANIEL JOSE	20-10934591-2
BRACCO, JORGE ATILIO	20-08581562-9
FERNANDEZ, FAUSTINO	23-05001786-9
BRACCO, ALEJANDRO OSCAR	20-07963805-7
BIBILONI, EDMUNDO GERONIMO	20-02094008-6
CORTI, HECTOR LUIS Y CORTI, ALBERTO LORENZO	30-61359086-9
LABRIOLA, ANALIA MARIEL	27-17307554-0
SAN ROME, LUCIA JUANA	27-05311921-8
BARRY, WALTER OSCAR	24-05032596-9
SEMILLERA ZEA S. A.	30-58502411-9
BRACCO, JOSE ISMAEL Y MARCELO JOSE	30-63948822-1
ANDREONI, ENRIQUE RAMON	20-08103023-6
LOYATO, ABEL CARLOS	20-05059342-9
GUERRICO, BLANCA MABEL	27-02729256-4
LIZASO, ADOLFO OSCAR	20-04465864-0
BOGGIANO, MARIA DEL CARMEN E. DE	27-05079828-9
CAPPELLETTI, CLEOFFE P	27-00337339-3
CAVANDOLI, ELENA EMILIA C. DE	27-00334212-9
CAPPELLETTI, CLOTILDE J	24-02614991-2
DEMARCO, SILVIA CRISTINA	27-12373964-2
UAHB DE BERAZA MARIELA Y UAHB JOSE ANGEL S. H.	30-63102527-3
FALCONE, ARIEL EDUARDO VELASQUEZ, ABEL OSCAR	30-65169911-4
SARNO, INES OLGA E HILDA LUISA	30-61831290-5
PEPE, VICENTE ISMAEL	20-05230611-7
FERRARIS, OSVALDO LUIS	20-05022050-9
DELGAVIO, JOSE MIGUEL	20-08365652-3
CLAUDEL, ROGELIO ADRIAN	20-05035055-0
CASCALLAR, ALDO EDGARDO	20-05444531-9
CHIESA, JOSE ANTONIO	20-12487807-2
FAGE, LUIS ALEJANDRO	20-16530955-4
GIUSSI, GUALTERIO ANTONIO	20-05052485-0
GAY, JOSE	20-05066674-4
OTARAN, NESTOR ADRIAN	20-14018703-9
PORATTI, MIGUEL ANGEL	20-13545295-6
ROSSI, HUMBERTO DANIEL	20-12754469-8
TAMBASCIA, RADEL UBALDO	20-05048976-1
VIOLA, EGIDIO	20-15252308-5

Fdo.: C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 13/8 Nº 3917 v. 20/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Lincoln (B),

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92,

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO LINCOLN

Contribuyentes	Nº de C.U.I.T.		
DEMICHELIS AMERICO	20	00943899	9
LAIOLO ALBINO ISIDRO	20	02514378	8

Contribuyentes	Nº de C.U.I.T.		
VILLAFAÑE ORLANDO	20	04963288	7
CAÑON ALDO ROBUSTIANO	20	05065663	3
DOMINGUEZ RAUL FRANCISCO	20	05047972	3
ERCOLI LUIS VICENTE	20	05051789	7
MARTINEZ PEDRO RUBEN	20	04957811	4

Fdo.: C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 13/8 Nº 3918 v. 20/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Pehuajó (B).

VISTO, el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas,

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92,

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se menciona, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO PEHUAJO:

CONTRIBUYENTE	Nº DE C.U.I.T.:		
PRIETO, Luis Victoriano	20	01185142	9
CAMPO, Vicente	20	02097503	3
GONZALEZ, Mario Edgardo	20	05067817	3
MASSOLO, José Lucio	20	01380528	9
VEGA, Ramón	20	02097393	6
VIDONDO, Javier Sergio Oscar	20	16451901	6
SIDOLI, Claudio Fabián	20	17732176	2
RODRIGUEZ GARCIA, Heber Lanadri	20	92151433	7
CARRO, Inés S. de	23	02841678	4
MARTINEZ, Angela	27	02867380	4
FOLGADO, Encarnación Ameli C. de	27	02884777	2
MANSILLA, Ana Cristina	27	10157019	9
CARNES DEL OESTE S. H. DE ARIZNABARRETA IGN	30	65007660	1
VAZQUEZ, Domingo	20	05038876	0

Fdo.: C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 13/8 Nº 3919 v. 20/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que se tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BURINO, Alberto
BUSS, Adolfo
FUNES, Pedro Pablo
IBARRA, Alfredo Edgardo

Buenos Aires, 27 de julio de 1993.

e. 3/8 Nº 3730 v. 17/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

GUANUCO, Lorenzo

e. 10/8 Nº 3868 v. 24/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

LAUCELLA, Félix
SALAZAR, Juan Carlos

e. 10/8 Nº 3869 v. 24/8/93